

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Y OTRO
Radicado: 2020-00375

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* y en subsidio *apelación* presentados por el apoderado judicial de la accionada CENCOSUD COLOMBIA S.A., parcialmente sobre el proveído adiado 4 de marzo de 2021 mediante el cual, entre otros, se le NEGÓ a dicho extremo la prueba de declaración de parte al accionante.

Aduce el inconforme que en el escrito de contestación a la acción popular solicitó la declaración de parte del accionante en el marco del art. 168 del C.G.P., sin embargo, el despacho negó la prueba al considerar que no cumple los presupuestos del numeral 2º, art. 191 ídem, desconociendo la forma en que fue deprecada la prueba.

El accionante no recorrió el traslado del recurso, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico para la revocatoria del auto impugnado, por las siguientes razones:

El art. 168 del C.G.P. preceptúa que "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

De conformidad con ese normativo, las pruebas deben decretarse cuando cumplen los requisitos de ser **PERTINENTES, CONDUCENTES, y UTILES.**

Es pertinente el medio probatorio cuando con él se demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

La conducencia de la prueba hace referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar los hechos que se quieren probar, además, que el medio probatorio esté autorizado por la ley y que no se encuentre prohibido expresamente.

Tocante a la utilidad, ésta se refiere a que lo que se pretende demostrar no está probado, no se encuentra demostrado.

La exigencia de la utilidad de la prueba en el presente caso no se cumple, respecto de la declaración de parte que solicitó la accionada CENCOSUD COLOMBIA S.A. respecto del accionante, como quiera que éste no

tiene la disponibilidad o poder dispositivo del derecho colectivo que dio origen a esta acción popular.

Obsérvese, que la acción popular busca, entre otros, proteger la presunta vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos (art. 2º, Ley 472 de 1998), por lo que el acá accionante no tiene la facultad de disponer sobre los mismos.

Como lo consignó el memorialista, la declaración de parte puede configurar una confesión, siempre y cuando verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al declarante, tal y como prevé el numeral 2º, art. 191 del C.G.P., lo que para el caso no ocurre, si se tiene en cuenta que el punto de discusión se centra en la vulneración o no de los derechos colectivos aludidos en el escrito de demanda.

Así las cosas, al ser la prueba solicitada inútil para demostrar el hecho que se quiere probar, no era procedente su decreto acorde con los presupuestos del citado artículo 168.

Conforme lo dicho y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la decisión objeto de censura, necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, manteniéndose la decisión tomada en el auto recurrido, negándose la concesión del recurso de alzada, puesto que la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación conforme lo dispone el art. 37 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el proveído fechado 4 de marzo de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria de apelación habida cuenta que la decisión referida no es susceptible de ese medio especial de impugnación, acorde con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(6)
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ce39ccd93143184d7cfb22038bc085d40d780b8c4b555d98f4233e5fb88f14

Documento generado en 30/04/2021 06:55:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**